

Resolución Directoral

N° 240-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 18 DE Febrero DE 2013

Visto el expediente administrativo N° 2089-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 2552-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 2400-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat de fecha 26 de octubre de 2009, el Escrito de Registro N° 00027622-2011 de fecha 30 de marzo de 2011, el Escrito de Registro N° 00057877-2012 de fecha 16 de julio de 2012 y el Informe Legal N° 0346-2012-PRODUCE/DGS-izegarra de fecha 12 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 2552-09-PRODUCE/DIGESECOVI-Dsvs-sisesat (folio 08) emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la E/P "JEHOVA ES LUZ DEL MUNDO" de matrícula PL-6578-CM, cuyo propietario es AURELIO GIANFRANCO BERNAL HUAMANCHUMO representado por MARÍA ANTONIA HUAMANCHUMO DE BERNAL, en su faena de pesca desarrollada los días 15 y 16 de junio de 2008, presentó velocidades y rumbos de pesca en área reservada (dentro de área prohibida). Asimismo, según Reporte de Descarga (folio 06) obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que la citada embarcación con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

VELOCIDADES DE PESCA DENTRO DE ÁREAS PROHIBIDAS	DESCARGA DE RECURSO	ZONA DE PESCA
Desde las 23:00:00 del 15/06/2008, hasta las 05:00:00 hrs. del 16/06/08	36,090 TM -(16/06/2008) Huarmey	Extremo Norte y Paralelo 16º 00' 00''S

Que, con Informe Técnico Nº 2400-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT (folio 09) de fecha 26 de octubre de 2009, los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización, concluyeron que el administrado habría contravenido lo dispuesto en los numerales 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE y al numeral 2) del artículo 76º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977;

Que, mediante Cédula de Notificación Nº 1409-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (folio 10) recepcionada el día 24 de febrero de 2011, se notificó al señor *AURELIO BERNAL* CASTRO, las presuntas infracciones que se les atribuyen;

Que, mediante Cédula de Notificación Nº 5345-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (folio 19) recepcionada el día 03 de julio de 2012, se notificó a **AURELIO GIANFRANCO BERNAL HUAMANCHUMO** representado por **AURELIO BERNAL CASTRO**, las presuntas infracciones que se les atribuyen;

Que, con escrito de registro N° 00027622-2011 (folio 13) de fecha 30 de marzo de 2011, el señor *AURELIO BERNAL CASTRO*, presentó sus descargos;

Que, con escrito de registro Nº 00057877-2012 (folio 30) de fecha 16 de julio de 2012, la representante legal **MARÍA ANTONIA HUAMANCHUMO DE BERNAL** del administrado, presentó sus descargos, solicitando la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración;

Que, cabe precisar que se debe aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las del sector que estuvieron vigentes ó que entraron en vigencia durante la tramitación del procedimiento, teniendo en consideración que las normas procesales son de aplicación inmediata siempre que no se altere sustancialmente el procedimiento predeterminado;

Que, por lo que, según el inciso 233.1) del artículo 233º de la Ley Nº 27444, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029, dispone que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años";

Que, asimismo, cabe indicar que el inciso 233.2) del artículo 233º de la citada norma, establece que "El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3) de la precitada Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado";

Que, finalmente, el inciso 233.3) del artículo 233° de la Ley N° 27444, dispuso que "Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa"; dichas disposiciones resultan aplicables al presente caso pues antes de su entrada en vigencia, dichos supuestos no se encontraban regulados por la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos;

Que, con relación al inicio del procedimiento contra el señor AURELIO BERNAL CASTRO, se debe señalar que si bien es cierto, mediante la Resolución Directoral N° 150-2003-PRODUCE-DNEPP de fecha 06 de julio del 2003, se le otorgo permiso de Pesca para operar la E/P JEHOVA ES LUZ DEL MUNDO de matrícula PL-6578-PM, se ha logrado acreditar que de acuerdo a la información consignada en la Partida N° 11047781 (folio 16) de la Oficina Registral de Chiclayo, que mediante Escritura Pública de fecha 11 de mayo de 2006, otorgó en donación la citada embarcación a favor de AURELIO GIANFRANCO BERNAL HUAMANCHUMO. En consecuencia, y en aplicación del Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta dissiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde disponer el ARCHIVO del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor AURELIO BERNAL CASTRO quien no es responsable de la comisión de la presunta infracción;



Resolución Directoral

N° 240-2013-PRODUCE/DGS

LIMA, 18 DE Febrero DE 2013

Que, en lo que respecta al escrito de registro Nº 00057877-2012 (folio 30), presentado por AURELIO GIANFRANCO BERNAL HUAMANCHUMO representado por MARÍA ANTONIA HUAMANCHUMO DE BERNAL, quien solicitó la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, amparándose en el artículo 131º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE, el cual dispone que la facultad para iniciar procesos administrativos sancionadores prescribe automáticamente a los cuatro años contados desde la fecha de la comisión de la infracción;

Que, en el presente caso, el plazo prescriptorio para determinar la existencia de infracciones administrativas, se suspende en la fecha en que se notifica al administrado del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo dicha acción fue practicada fuera del plazo correspondiente. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción fue el <u>16 de junio de 2008</u>, la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción hasta el día <u>16 de junio de 2012</u>;

Que, por tal motivo, se considera que no se habría cumplido con lo dispuesto en el inciso 233.1) del artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, en consecuencia, habría PRESCRITO la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa, respecto al procedimiento seguido contra AURELIO GIANFRANCO BERNAL HUAMANCHUMO representado por MARÍA ANTONIA HUAMANCHUMO DE BERNAL;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Nº 27779, Ley Orgánica que modifica la Organización y Funciones de los Ministerios, Ley Nº 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, modificada por la Ley Nº 28775, Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Sanciones avocarse a la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la potestad de la Administración para determinar la comisión de la infracción administrativa, en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra AURELIO GIANFRANCO BERNAL HÉMANCHUMO identificado con DNI Nº 74155355 representado por MARÍA ANTONIA

HUAMANCHUMO DE BERNAL identificada con **DNI Nº** 166767825, propietario de la **E/P** "**JEHOVÁ ES LUZ DEL MUNDO**", de matrícula **PL-6578-CM**, en aplicación de lo establecido en el numeral 233.1) del artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgado por la Ley Nº 27444, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029.

ARTÍCULO 2º.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor AURELIO BERNAL CASTRO, por las infracciones de extraer recursos hidrobiológicos y presentar velocidades de pesca por un intervalo mayor a dos (02) horas en área prohibida, previstas en el numeral 2) del artículo 76º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 y en el numeral 15) del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería lo resuelto en el presente procedimiento sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese la presente resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: <u>www.produce.gob.pe</u>.

Registrese y Comuniquese,

MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Director General de Sanciones